



Resolución de Administración N° 429 -2017-OEFA/OA

Lima, 12 OCT. 2017

VISTO:

El Informe N° 122-2017-OEFA/OA-RTESF de fecha 11 de octubre de 2017 y el Informe N° 371-2017-OEFA/OAJ de fecha 28 de agosto de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2013-OEFA/CD se aprobó el Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **el Reglamento**), modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-2014-OEFA/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OEFA/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 022-2015-OEFA/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 004-2016-OEFA/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 024-2016-OEFA/CD y Resolución de Consejo Directivo N° 028-2016-OEFA/CD, en donde se dispuso la implementación del Registro de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores (en adelante, **el Registro**), el cual deberá contener la relación de especialistas que, de acuerdo a su experiencia y formación académica y profesional, se encuentran facultados para ejercer las actividades de fiscalización ambiental a cargo del OEFA;

Que, en virtud al Principio de Presunción de Veracidad estipulado en el acápite 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° N° 006-2017-JUS, la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos;

Que, el artículo 33° del TUO de la Ley N° 27444, establece que toda Entidad que haya recibido copias simples en el curso del procedimiento administrativo queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de tales documentos;

Que, el artículo 9° del Reglamento, establece que toda persona natural que solicite su inscripción en el Registro deberá presentar obligatoriamente, entre otros, los documentos que acrediten la experiencia específica según la categoría;

Que, en el literal b) del artículo 15° del Reglamento, es causal de cancelación de la inscripción en el Registro, la presentación de documentación falsa o adulterada;

Que, con fecha 01.07.2016, el señor Carlos Eduardo Sócrates Antonio Huanca, presentó su solicitud de inscripción al Registro;



Que, mediante Resolución N° 663-2016-OEFA/OA de fecha 15.07.16, se aprobó la solicitud del señor Carlos Eduardo Sócrates Antonio Huanca incorporándosele al Registro, en los niveles E-V, S-V y F-V;

Que, en el marco de las facultades y obligaciones establecidas en el TUO de la Ley 27444, con la finalidad de realizar la fiscalización posterior se seleccionó de manera aleatoria el 10% de los expedientes de la totalidad de solicitudes de inscripción al Registro aprobadas en el segundo semestre del año 2016, incluyéndose dentro de dichos expedientes el presentado por el señor Carlos Eduardo Sócrates Antonio Huanca;

Que, con la finalidad de verificar la autenticidad de la documentación presentada por el señor Carlos Eduardo Sócrates Antonio Huanca en su solicitud, se cursaron comunicaciones a las instituciones públicas y/o privadas consignadas como emisoras de las constancias y/o certificados presentados en copia simple;

Que, en formato "ANEXO II, FORMATO DE CURRICULUM VITAE", el señor Carlos Eduardo Sócrates Antonio Huanca señaló que laboró en la Empresa de Transportes Perú Bus S.A. - PERUBUS, ocupando el cargo de inspector de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente durante el periodo del 20.10.2014 al 03.04.2015 y adjuntó copia simple de un certificado de trabajo en la que se consigna que dicha empresa lo emitió con fecha 03.04.2015;

Que, mediante Carta N° 749-2017-OEFA/OA de fecha 24.05.2017, se consultó PERUBUS sobre la autenticidad del precitado certificado de trabajo;

Que, mediante Carta s/n recibida el 31.05.2017, PERUBUS señaló que, el Certificado de Trabajo no corresponde al otorgado al señor Carlos Eduardo Sócrates Antonio Huanca y que, el puesto que ocupó en su empresa fue de Operario de Acondicionamiento;

Que, la copia del certificado de fecha 03.04.2015 presentada por el señor Carlos Eduardo Sócrates Antonio Huanca en su solicitud constituye un documento falso, toda vez que se trata de un certificado que no ha sido elaborado por PERUBUS y contiene información que difiere de la realidad, dado que el señor Carlos Eduardo Sócrates Antonio Huanca laboró para dicha empresa como Operario de Almacenamiento y no como inspector de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente;

Que, en tal sentido, la información brindada en el Anexo II por el señor Carlos Eduardo Sócrates Antonio Huanca constituye información falsa dada la inexactitud de los datos contenidos en dicho formato, que se ha corroborado con lo advertido por PERUBUS;

Que, en atención a lo expuesto precedentemente el señor Carlos Eduardo Sócrates Antonio Huanca ha incurrido en la causal estipulada establecida en el literal b) del artículo 15° del Reglamento, razón por la cual corresponde la cancelación de su inscripción del Registro;

Que, el numeral 8.4 del Artículo 8° del Reglamento señala que: en caso se detecte información y/o documentación no actualizada o falsa se cancelará su inscripción en el Registro; y, que la verificación y cancelación del registro se sujeta a las disposiciones, plazos y términos aprobados por la Oficina de Administración;

Que, el Informe N° 371-2017-OEFA/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, la Oficina de Administración es la competente para verificar y determinar el procedimiento para la aplicación de la consecuencia jurídica de



Cancelación de la Inscripción en virtud a lo dispuesto en el Numeral 8.4 del Artículo 8° del Reglamento;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, y en ejercicio de las funciones delegadas por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2013-OEFA/CD, mediante la cual se aprueba el Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-2014-OEFA/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OEFA/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 022-2015-OEFA/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 004-2016-OEFA/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 024-2016-OEFA/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2016-OEFA/CD; Resolución de Consejo Directivo N° 014-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CANCELAR del Registro de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del OEFA, la inscripción del señor Carlos Eduardo Sócrates Antonio Huanca en los niveles E-V, S-V y F-V que obra con Registro N° 1175-16, a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar al señor Carlos Eduardo Sócrates Antonio Huanca y comunicar la presente Resolución a la Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano, para su publicación en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



Ana María Gutiérrez Cabani

Jefa de la Oficina de Administración
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



